

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON CABARCA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 50001-33-33-004-2019-00107-01

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2021¹, al mostrarse inconforme “*por condena en costas*”.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en segunda instancia el 28 de octubre de 2021², esta corporación, en el asunto de la referencia, resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 24 de marzo de 2021 que denegó las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas en esta instancia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

Pues bien, aunque en su escrito de impugnación el apoderado recurrente no menciona la providencia en cita, claramente se entiende que su inconformidad recae en la condena en costas determinada en el transcrito ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpone recurso de reposición por la condena en costas

¹ Archivo Tyba: 08AgregarMemorial (6)

² Archivo Tyba: 06Sentencia (1)

impuesta en su contra, con el fin de que tal decisión sea revocada, en razón a que, a su entender, siempre obró de buena fe y sin temeridad, aunado al hecho de no haber sido necesaria la comparecencia a audiencia debido a la pandemia COVID-19.

Así mismo, afirmó que en este asunto no existen los elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas.

- Traslado del recurso

El Secretario de la corporación, mediante actuación registrada en la plataforma Justicia XXI Web - Tyba el 18 de noviembre de 2021³, procedió a fijar en lista el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, dentro del término de traslado de tres (3) días, establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional, se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en los siguientes términos:

Manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., son los autos la clase de providencia judicial que es susceptible del recurso de reposición y, que, según el artículo 285 *ibídem*, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Por lo anterior, concluye que, la reposición planteada contra la sentencia de segunda instancia debe ser negada por improcedente, al no ser susceptible de este tipo de impugnación y no ser posible la adecuación a otra clase de recurso.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra todos los autos, salvo norma en contrario.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 234A *ibídem*, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, dispone que no son susceptibles de recursos ordinarios "1. las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia".

³ Archivo Tyba: 09FijaciónEnLista(3)Dias y 10EnvíoComunicaciones

En ese orden, a todas luces tenemos que el recurso de reposición procede únicamente contra autos y que las sentencias proferidas en segunda instancia no son susceptibles de recursos ordinarios, por lo que la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, resulta improcedente.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así las cosas, sería el caso tramitar la impugnación elevada por el apoderado de la parte actora por las reglas del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales administrativos, conforme lo consagrado en el artículo 256 y siguientes del CPACA.

No obstante, la condena en costas no es una causal para la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, además, la inconformidad planteada por el recurrente no se ajusta a los fines de este recurso extraordinario, aunado a no cumplir con los requisitos legales para ser tramitado por esta corporación.

En consecuencia, el recurso de unificación de jurisprudencia también resulta improcedente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DECLÁRESE improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el presente asunto.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia el 28 de octubre de 2021.

CUARTO: Se advierte a las partes que, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ca69c12059db6d34d04632b82eff739888d7a59f76d78412a7ab9abea87d08

Documento generado en 09/12/2021 09:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>